

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez. Ingresa para pronunciarse de fondo respecto del presente incidente. Cartago - Valle, Septiembre 15 de 2020.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARTES QUINCE (15) DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO [CON GARANTIA REAL] [INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS PROMOVIDO POR JAIRO GALLEGO GOMEZ]** contra el demandante **JULIAN CAMILO HINCAPIE HINCAPIE**. Demandado **JAIR GARCES GONZALEZ**.  
Radicación: 76-147-31-03-001-2016-00071-00  
Auto: **604**.

**I. LO QUE SE RESUELVE**

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS promovido por el abogado JAIRO GALLEGO GOMEZ -ex apoderado judicial del demandante JULIAN CAMILO HINCAPIE HINCAPIE en desarrollo del proceso Ejecutivo Singular, promovido por dicho ciudadano, en contra del señor JAIR GARCES GONZALEZ, radicado al N° 2016 - 00071 - 00 .

**II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El 05 de Julio de 2.016, fue presentada demanda ejecutiva por el Apoderado judicial incidentista, Dr. JAIRO GALLEGO GOMEZ, en representación del demandante JULINA CAMILO HINCAPIE HINCAPIE contra del señor JAIR GARCES GONZALEZ.

El mencionado profesional del Derecho, solicitó se librara la orden de ejecución en contra del demandado y solicito medidas cautelares sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 375-83529, mismo cobijado con gravamen de hipoteca a favor del demandante.

Trabada la litis en legal forma y en audiencia de practica de pruebas y juzgamiento vertida el 21 de marzo de 2019, fue proferida la sentencia No. 20, habiendo sido declarada como probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado respecto de cuatro títulos valores letras de cambio por valor cada uno de cien

millones de pesos m.cte (\$100.000.000.oo) y ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de noventa millones de pesos m.cte (\$90.000.000.oo) contenidos en otra letra de cambio. (ver folios 193 a 203-cuaderno No. 1).

La anterior decisión fue objeto de alzada por parte del apoderado de la parte ejecutante; previa concesión del recurso de apelación, y en trámite de la segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito de Buga, mediante sentencia No. 122- de Noviembre 19 de 2020-M.P. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, confirmó integralmente el fallo de primera instancia. (folios 10-14 del Cuaderno No. 2).

El demandante con fecha 11 de febrero de 2020, arrió al plenario escrito en el cual dispone la revocatoria del mandato especial conferido dentro del sub judice a su personero judicial JAIRO GALLEGO GOMEZ, misma que fue aceptada por el despacho mediante auto 189 de febrero 14 de 2020 (folios 211 a 213 cuaderno 1).

El 19 de febrero de 2020, el ahora Incidentista, en su condición de apoderado judicial que fue, del demandante, presentó escrito contentivo de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P, dentro de la oportunidad prevista para tal efecto.

Por auto 270 del 25 de Febrero de 2020, se dispuso darle el trámite previsto en el artículo 127 del Código General Procedimental, a la mencionada solicitud incidental.

En consecuencia, se ordenó correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días con el fin de que se pronunciara al respecto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y, acompañara los documentos y pruebas anticipadas que se encontraran en su poder, en el evento que no figurasen en el expediente. La parte incidentada, no realizó pronunciamiento alguno, guardó silencio.

El Juzgado fincado en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P. en auto 515 de Julio 24 de 2020, dispuso la apertura de la etapa probatoria al interior del presente trámite; de igual forma en la misma providencia consideró que por tornarse inane en razón a la naturaleza de las pruebas necesarias para decidir de fondo el asunto; **se abstuvo de** fijar fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, disponiendo que el presente asunto sería resuelto de fondo mediante providencia escrita.

Cumplido el trámite propio de este tipo de actuaciones, es el momento oportuno para decidir sobre la procedencia o no del incidente propuesto, a lo cual procede el Despacho, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sea lo primero advertir que el Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales, se encuentra previsto en el inciso segundo del Artículo 76 del C.G.P y, al tenor de la norma citada, tal trámite debe ser promovido por el apoderado judicial al cual se le haya revocado el poder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta dicha revocación.

Como ya se dijo en esta providencia, el mandatario judicial de la parte demandante, presentó dentro del término señalado, la solicitud del incidente a que se ha venido haciendo referencia.

En el caso sub-exámine es claro para el Despacho que el incidentista obraba dentro del presente proceso ejecutivo en calidad de mandatario judicial de JUAN CAMILO HINCAPIE HINCAPIE, en virtud del poder que para el efecto le fuera conferido, pues así obra en el expediente correspondiente a este asunto, hasta cuando fue acreditada en el proceso, la revocatoria del mandato, por considerar el ciudadano poderdante que como los resultados en el proceso no le trajeron consecuencias positivas, nada adeudaba a su mandatario judicial, por concepto de honorarios por su gestión profesional.

Por ello fue que surgió la situación que dio origen a las presentes diligencias incidentales tendientes a la regulación de los honorarios profesionales del apoderado removido de su encargo, por el tiempo y la labor desempeñada hasta el momento en que fue operante la revocatoria total a su mandato.

Con el fin de dilucidar entonces el valor de los honorarios a que tiene derecho el apoderado incidentista, es del caso tener presente el mandato procesal establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, norma que por su naturaleza es de orden público por lo que es obligatoria observancia para funcionarios y particulares; y la cual establece que para la fijación de agencias en derecho y/o honorarios se tendrán en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si aquellas establecen solamente un mínimo y un máximo, el juez debe tener en cuenta, además, la cuantía del proceso, la naturaleza, la calidad y duración

de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente.

Connota lo anterior que para resolver el presente asunto, debe confrontarse toda la labor desarrollada por el profesional del derecho, evaluando el impulso procesal que le dio al asunto encomendado y básicamente los parámetros o factores de la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía de la pretensión y cualquier otro aspecto que tenga relevancia en la acuciosidad profesional que se evidencie en el proceso, siendo necesario determinar en primer lugar que la regulación de honorarios solicitado por el incidentista es procedente, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Se tiene entonces que las actuaciones del apoderado del demandante, ahora incidentista, se circunscribieron a la presentación de la demanda y a la solicitud de medidas cautelares como garantía de la ejecución, de igual forma acompañó a su patrocinado durante el trabamieto de la litis, atacó las excepciones de fondo enrostradas por la parte ejecutada a fin de intentar desvirtuarlas, de igual forma una vez que este asunto fue fulminado con sentencia de primera instancia, opugnó mediante el recurso ordinario de apelación la misma, ello frente a la declaración de procedencia de uno de los medios exceptivos-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA- con que la mandataria judicial del demandado señor JAIR GARCÉS GONZÁLEZ, enervó la orden de pago ejecutivo proferida en su contra.

De igual forma sustentó el recurso de apelación formulado, y actuó en la segunda instancia, aunque la resolución del mismo también fue contraria a los intereses de su mandante, ya que como dimana del estudio del dossier el Tribunal Superior del Distrito de Buga, mediante sentencia No. 122- de Noviembre 19 de 2020-M.P. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, confirmó integralmente el fallo de primera instancia, sentencia No. 20 del 21 de marzo de 2019.

No puede desconocerse en modo alguno, que la gestión desplegada por el profesional del derecho ha sido dispendiosa, que la misma se prolongó en el tiempo desde el 05 de julio de 2016 hasta el 11 de febrero de 2020, es decir por poco más de 3 años y 7 meses, considerando el despacho que durante el trámite procesal en el que actuó el profesional del derecho en representación del demandante, muy seguramente requirió efectuar disquisiciones jurídicas profundas, que implicaron un esfuerzo mental para el mismo, de igual forma la duración del proceso y de sus diferentes etapas

seguramente generaron un desgaste al profesional del derecho, hoy reclamante.

Ahora bien, también debe señalar esta operadora judicial que las actuaciones desplegadas por el abogado GALLEGO GOMEZ, son normales en un proceso de esta naturaleza, y que de igual manera los resultados e impactos económicos negativos al interior de la litis para su representado, sin duda alguna tienen génesis en la demora de más de un año para lograr notificar legalmente al demandado JAIR GARCES GONZALEZ, del mandamiento judicial de pago librado en su contra mediante el auto 1072 de agosto 2 de 2016, hecho que dio cabida a este a la no interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda. Art. 94 del C.G del Proceso. Siendo diáfano que una de las tareas que debió desplegar el abogado GALLEGO GOMEZ, era procurar en término la notificación de la demanda a su contra parte; sin con ello querer significar el despacho o mejor imputar decidía en la gestión, o responsabilidad disciplinaria al abogado JAIRO GALLEGO GOMEZ, ya que esta judicatura no es competente para ello.

Ahora bien, desbrozado el anterior análisis para la determinación del monto de los honorarios a los que tiene derecho el incidentista, como se dijo anteriormente, estribará el Despacho su decisión en virtud a dos aspectos importantes como son:

- a) La labor desarrollada por el profesional.
- b) Las Tarifas para la Fijación de Agencias en Derecho establecidas por el Consejo superior de la Judicatura en su Acuerdo PSSA 16 10554 de agosto 5 de 2016.

De igual forma se ponderaran y tendrán incidencia en el valor total de los honorarios que sean reconocidos, los criterios en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P ya señalado, pues se recuerda que para fijar los honorarios profesionales, se deben tener en cuenta, la actividad desplegada, su duración, complejidad, atención y vigilancia prestada al proceso, la calidad de la actuación y demás factores que atañen a este tipo de valoración; al igual que los criterios establecidos en el artículo 2 del Acuerdo PSSA 16 10554 de agosto 5 de 2016.

Consecuente con lo anterior, y fincado en el acuerdo ya mencionado, mismo que establece que:

- **En los procesos ejecutivos de mayor cuantía, si se dicta sentencia ordenando continuar con la ejecución se fijaran como agencias en derecho entre el 3.0 % hasta el 7.5% de la suma determinada.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra sentencia en firme y debidamente confirmada en la que se ordenó continuar la ejecución en contra del señor JAIR GARCÉS GONZÁLEZ, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M.CTE-(\$90.000.000.00); al igual que el análisis efectuado por este despacho a la gestión profesional desplegada por abogado JAIRO GALLEGÓ GÓMEZ, al interior del sub lite, mismo que se realizó ponderando lo positivo y negativo de su actuar profesional.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo estipulado en el Acuerdo PSSA 16 10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, en los criterios establecidos en su Artículo 2, al igual que lo señalado en el artículo 366 del C.G del Proceso, se estiman los honorarios profesionales definitivos del abogado JAIRO GALLEGÓ GÓMEZ en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 3.600.000.00)**, equivalentes al 4% de la suma determinada en la sentencia que ordenó seguir la ejecución, por su labor desempeñada en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante; y así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE

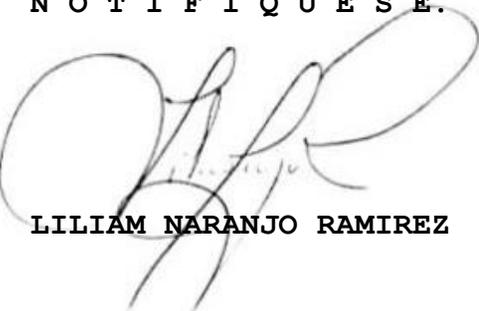
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR los honorarios profesionales definitivos a que tiene derecho el Apoderado inicialmente designado por la parte demandante, y ahora Incidentista, abogado JAIRO GALLEGÓ GÓMEZ, en desarrollo del presente proceso ejecutivo con acción real promovido por JUAN CAMILO HINCAPIÉ HINCAPIÉ contra JAIR GARCÉS GONZÁLEZ, radicado al N° 2016 - 00071 - 00, en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$3.600.000.00)**, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por no estar acreditadas ni causadas.

**N O T I F I Q U E S E.**

La Juez,



**LILLIAM NARANJO RAMIREZ**

ovc

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Cartago - Valle, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

\_\_\_\_\_  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario.